REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

Acción	**TUTELA**
Demandante	**ARIEL YEPES LOPEZ**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**
Radicado	05001 33 33 024 **2012 00404** 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA E IMPUGNACIÓN DEL FALLO

1. Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 28 de enero hogaño, el accionante de la referencia solicita al despacho la aclaración de la sentencia proferida el día 3 de diciembre de 2012, (fls. 11-17) de la siguiente manera:

> *"La tutela que yo hice ante usted no es para la inclusión en el registro único de población desplazada (…)*
>
> *La petición es que se me reconozca como víctima por todos los atropellos que cometieron conmigo como secuestro por 1 año (…)*
>
> *Por eso pido a usted se aclare esta tutela o si es del caso instaurar otro por estos hechos."*

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, vale señalar el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que consagra:

> *"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.* ***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció****. Con todo,* ***dentro del término de la ejecutoria****, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.*
>
> *La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." Subrayas y negrillas propias.

2.2. Observada la petición, se advierte que la misma no fue solicitada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, puesto que el accionante según obra en el expediente fue notificado PERSONALMENTE del fallo de tutela, el día 4 de diciembre de 2012 tal y como obra a folios 3 y 17, de tal suerte que notificado del contenido de la decisión desde éste día, el término que dispone el artículo antes mencionado para la aclaración de la sentencia, el cual corresponde a 3 días vencía el 7 de diciembre de 2012.

2.3. Ahora, para el caso concreto cabe aclarar que, impugnar una sentencia es oponerse con razones a lo resuelto en ella, en general interponer un recurso, es por esto que, si el accionante no se encuentra conforme con la decisión proferida por esta instancia judicial mediante sentencia del 3 de diciembre de 2012, debió de haber hecho uso del Recurso de Apelación contra la misma, el cual para el presente se encuentra plasmado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

"ARTICULO 31.-*Impugnación del fallo. Dentro de los* ***tres días siguientes a su notificación el fallo*** *podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión." Subrayas y negrillas propias.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración del fallo presentada por el señor ARIEL YEPES LOPEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

Secretario (a)